

 ***** con sus frutos y acciones, lo anterior en virtud de que la finca citada es de mi propiedad y que el autor de la sucesión Testamentaria demandada señor *****
 ***** tomo la posesión del inmueble que estoy reclamando, de manera ilegal y sin ningún derecho y que a la fecha los herederos de mi hermano *****
 *, se siguen negando a entregarme la posesión física del inmueble citado.- **B)** Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio. (sic)"

2.- El Juez admitió la demanda, se abrió el juicio a prueba, se propusieron y desahogaron medios de prueba tal como se advierte de actuaciones, transcurrida la dilación probatoria, así como el período de alegatos, se pronunció sentencia definitiva el 10 diez de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, cuya parte propositiva es del siguiente tenor:

"PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad y personería de las partes, la procedencia de la vía y la Competencia de éste juzgado han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- Se declara que se ha constatado la existencia de la litis consorcio pasivo necesario, en consecuencia.-

TERCERA.- Por lo expuesto y razonado en la parte considerativa del presente fallo, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en su caso los haga valer en la forma y términos que legalmente correspondan, a fin de que se llame y oiga en juicio en la forma y términos establecidos en la ley a todas las partes que intervinieron en el acto.-

CUARTA.- Dado que la acción no resuelve el fondo del asunto, no se está en el caso de condenar a ninguna de la partes al pago de costas.

NOTIFÍQUESE."

Inconforme la parte actora, interpuso apelación que se admitió en el efecto suspensivo.

2.- En su oportunidad, ésta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, tuvo a la apelante por expresados los agravios, se dio vista a la contraria, y ordenó dar vista al C. Agente de la Procuraduría Social, citándose en dicho auto las actuaciones para pronunciar sentencia, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA SALA.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- Previo al análisis de los agravios expresados por la parte apelante, ante la obligación que impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este H. Tribunal procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales.

COMPETENCIA.- Se satisface este presupuesto a favor de la Juez **Décimo Primero de lo Civil** del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, de conformidad a lo previsto en los artículos 149, 158 y 161 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. También se cuenta con el **sometimiento tácito** de las partes, pues la parte actora acude ante dicho órgano jurisdiccional y la parte demandada presente contestación en tiempo y forma sin oponer excepción al respecto.

PERSONALIDAD.- Se acredita tanto por la parte actora *
* * * * * así
como la demandada * * * * *
* * * * *
*, quien comparece a dar contestación a través del Albacea Provisional de la sucesión * * * * *, ambas

partes comparecen a demandar y a dar contestación respectivamente, gozando de la presunción legal de contar con la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio conforme a los artículos 37 y 40 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

VÍA.- Es correcta la vía **civil ordinaria** elegida por la promovente al tratarse del ejercicio de una acción reivindicatoria que no tiene prevista una tramitación especial, como lo señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

III.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la apelante, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”**.

No obstante, para facilitar su estudio a continuación de plasma en síntesis los agravios que la apelante hace valer respecto de la sentencia definitiva, a saber:

-Dice la inconforme que le ocasiona agravio que en la sentencia impugnada se dice, que se actualiza la figura jurídica de Listisconsorcio pasivo y que por esa razón no se entra al estudio del fondo del asunto.

-Que le ocasiona agravio que el Aquo haya determinado que se actualizaba el Litsiconsorcio Pasivo necesario en el juicio, señalando como litisconsorte a *****, y que dicha persona no es conocida y no tiene el carácter de heredera en la sucesión de *****

*****, y que dicha situación no se encuentra acreditada en autos.

-Que el Aquo no tomo en consideración que la sucesión se encuentra debidamente representada por el albacea Licenciado *****
*****, designado por el Juzgado donde se tramita la sucesión de *****
*****,

-Que le ocasiona agravio que se pretenda que se notifique y emplace a juicio a una persona que no se conoce y que no tiene ninguna injerencia en el asunto, que por ende la resolución impugnada le ocasiona agravios suficientes para revocar la sentencia impugnada.

IV.- Al respecto y realizando un atento análisis a la sentencia definitiva impugnada, de esta se desprende que efectivamente y de una manera errónea el Aquo determino que para resolver el fondo del asunto, resultaba indispensable realizar el llamamiento a juicio de *****
*****, como litisconsorte pasiva necesaria, y además aduce que es necesario que se precise el nombre del los actuales poseedores a fin de que sean llamados a juicio como corresponde.

De una minuciosa revisión de las constancias que obran en el expediente que se analiza, esta Sala advierte que efectivamente tal y como lo aduce la inconforme no consta en actuaciones la inferencia que la **C.** *****
*****, pudiera tener en el Juicio que nos ocupa para que pueda ser llamada a Juicio, luego por ende resulta errónea la determinación que realizó el Aquo, y dicho agravio resulta suficiente y fundado para revocar la Sentencia que aquí se impugna, ya que lo cierto es, que el Juez primigenio fue omiso en entrar a resolver el fondo del asunto, y determinar en su caso si los elementos de la acción reivindicatoria habían sido acreditados por la hoy inconforme, por lo que al encontrarse indebidamente motivada la resolución que nos ocupa, lo procedente es **REVOCAR Y SE REVOCA la resolución de fecha 10 de Abril del 2018**, y ante la inexistencia del reenvío, esta Sala

procede a analizar el fondo del asunto y emitir la Sentencia correspondiente.

V.-Ahora bien, consta en autos que la acción intentada por la C. *****, es precisamente la acción reivindicatoria, ya que aunque no se haya nombrado así en la demanda que nos ocupa, la demandante reclama los siguientes conceptos: (sic)

*a) Por la declaración que me corresponde el dominio directo sobre la finca marcada con el número *****

***** y como consecuencia de lo anterior demandando a la *****

***** por conducto de su representante legal, por la desocupación y entrega de la finca marcada con el número *****

***** con sus frutos y accesiones, lo anterior en virtud de que la finca citada es de mi propiedad y que el autos de la sucesión Testamentaria demandada señor *****
*****, tomo la posesión del inmueble que estos reclamando, de manera ilegal y sin ningún derecho y que a la fecha los herederos de mi hermano *****, se sigue negando a entregarme la posesión física del inmueble citado.-*

b) Por el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Así mismo ofreció como medios probatorios:

CONFESIONAL FICTA.- Consistente en los puntos de hechos de mi demanda a los que no conteste la parte demandada.- Prueba con la que se acreditan los puntos 1, Uno 2, Dos, 3 tres y 4 cuatro de hechos de mi demanda.-

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en los puntos de hechos de mi demanda que sean reconocidos expresamente por la parte demandada.- Prueba con la que se acreditan los puntos 1,2, 3, y 4 de los puntos de hechos de mi demanda, por lo que esta prueba se relaciona con los citados puntos de hechos de mi demanda.-

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 395° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, mismas que no resulta suficientes para acreditar los puntos de hechos de la demanda de la actora, ya que tal y como se desprende de la contestación de la demandada, el Albacea Provisional de la Sucesión manifestó que desconocía de los hechos imputados en virtud de que estos no constituían hechos propios.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acta de defunción del autor de la sucesión demandada, esto es, de *****
*****, acta que adjunto a la presente demanda.-

Probanza a la cuál se le otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 413 del Código de procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, y con la cuál se acredita como del propio documento se desprende la defunción del C. *****
****.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada, expedida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil, relativa a los oficios y Constancias que le fueron remitidas por el C. Juez Sexto de lo Familiar de este Primer Partido Judicial, y deducidas dichas constancias del Juicio Testamentario a bienes de *****
*****, que se tramita ante dicha autoridad bajo expediente número 228/2016, constancias en las que consta el NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PROVISIONAL DE LA SUCESIÓN A FAVOR DEL LICENCIADO *****

✳ Y DE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA, POR DICHO PROFESIONISTA.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 413° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y con la cuál se logra acreditar, como del propio OFICIO 4011/2016 se desprende que el C. Juez Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial Licenciado *****, informo al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, que dentro del expediente 228/20016, se nombró como Albacea provisional de la *****, al LIC. *****.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Testimonio de la escritura número ***** otorgada ante el C. Notario Público ***** y que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara Jalisco, en el Libro número ***** de la *****, *****, *****; documento con el que acredito lo expresado en el punto número uno de hechos de mi demanda, esto es con dicho documento acredito que soy propietaria del inmueble a que me refiero en el punto 1 uno de hechos de mi demanda, por lo que dicha prueba se encuentra relacionada con el punto número uno de hechos de mi demanda.-

Probanza a la cuál se le otorga valor probatorio pleno, al tenor del artículo 399° del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y con el cuál se acredita que se le adjudico a la C. *****, el bien inmueble ubicado en la calle ***** de la *****

*****,

*****, mismo que tiene una superficie aproximada de 203.07
doscientos tres metros siete decímetros cuadrados.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia
certificada expedida por el Director del Archivo de Instrumentos
Públicos del Estado de Jalisco, relativa dicha copia a la escritura
número *****
otorgada el día 17 diez y siete de Febrero de 1976 mil novecientos
setenta y seis ante la fe del Licenciado *****
***** Notario Público Supernumerario encargado de la Notaria
número *****
de *****,
documental con la que se acredita
que al morir mi hermano *****
*****,
autor de la sucesión en la cual se me adjudicó la finca
que enseguida describo, finca ubicada en la calle *****
número *****
***** en *****,
finca
que al morir el autor de la sucesión *****
*****,
era propietario de dicha finca, por lo que
esta prueba se encuentra relacionada con el punto número dos de los
hechos de mi demanda.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de
conformidad con el artículo 413° del Código de procedimientos Civiles
para el Estado de Jalisco, y con la cuál se acredita como de la misma
se desprende que con fecha 17 diecisiete de Febrero de 1976 mil
novecientos setenta y seis, el C. *****
***** adquirió de la C. *****
*****,
Una
fracción del lote de terreno ubicado por la calle de *****
*****,
con una superficie
aproximada de 203.87 doscientos tres metros con ochenta y siete
decímetros.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada que adjunto al presente escrito y que fue expedida por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y relativa a la sentencia que resolvió el recurso de apelación que se hizo valer en contra de la Sentencia dictada por el C. Juez Sexto de lo Civil en el Juicio tramitado bajo expediente 1171/2013, sentencia en la que se modificó la de Primera Instancia, en sus proposiciones Segunda y Tercera decretando mediante el considerando V de dicha resolución en que el textualmente se dice lo siguiente:

“SEGUNDA.- Por debidamente fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se concluye que *****
***** carece de legitimación activa en la causa, en consecuencia:

TERCERA.- Se dejan a salvo los derechos de *****
***** para que los haga valer en la vía y forma legales”

Con esta documental, estoy acreditando lo manifestado en el punto 4 cuatro de hechos de mi demanda, por lo que esta prueba se encuentra relacionada con el punto cuatro de hechos de mi demanda.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y con las cuales se acredita que la C. *****
*****, había promovido diverso juicio, intentado la acción reivindicatoria, respecto del mismo bien inmueble, en la cuál se resolvió que la antes mencionada carecía de legitimación activa en la causa, para promover la acción intentada y así mismo se dejaron a salvo sus derechos.

TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de por lo menos dos testigos, quienes declaran conforme a al interrogatorio que en forma verbal y directa les formulare el día y la hora que se fije para el desahogo de pruebas, testigos que me obligo a presentar el día y la hora que su señoría fije para el desahogo de la misma con esta prueba se acredita lo manifestado en el número 3 tres de los hechos de mi

demanda, por lo que esta prueba se relaciona con el punto número tres de hechos de mi demanda.

-Así mismo dichas testimoniales fueron desahogadas con fecha 23 de Agosto del 2017 y obran a foja 48 del expediente que nos ocupa, probanza que a juicio de quienes aquí resolvemos y con fundamento en el artículo 411° del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, carece de valor probatorio, para justificar las pretensiones con que fue ofrecida, ya que tal y como se desprende del contenido del ofrecimiento, la probanza en cuestión fue ofrecida con el fin de acreditar el punto 3 de hechos del escrito de demanda, esto es justificar que el C. *****, se había posesionada de la finca cuestionada, que se negó a entregar la misma y que a la fecha sus herederos se seguían negando a entregar el inmueble en cuestión.

Sin embargo, de la audiencia testimonial mencionada se desprende que los testigos *****

*****, Respectivamente contestaron a las preguntas cuestionadas de la siguiente forma, al respecto y para mayor facilidad de análisis se considera oportuno transcribir las mismas:

- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SEÑORA *****.
- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCIÓ AL SEÑOR *****.
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO *****

***** EN *****.
- 4.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ES EL PROPIETARIO DE LA FINCA DESCRITA EN LA PREGUNTA ANTERIOR.
- 5.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PERSONA O PERSONA TIENE LA POSESIÓN DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO *****

***** EN *****.

- 6.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES LA RAZÓN POR LA CUAL DICHA PERSONA TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE SEÑALADO.
- 7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.

AL RESPECTO LAS RESPUESTAS FUERON LAS SIGUIENTES:

POR *****
*****:

- A LA PRIMERA.-** Si la conozco.
- A LA SEGUNDA.-** si
- A LA TERCERA.-** si
- A LA CUARTA.-** si la señora *****.
- A LA QUINTA.-** Si el señor *****.
- A LA SEXTA.-** si porque ahí los veía seguido a él y a su hijo.
- A LA SÉPTIMA.-** porque yo viví un tiempo ahí a espaldas de ese domicilio de ***** en una de las casas que me rentó la señora ***** que se encuentra ubicada sobre la del fresno esquina con *****, la ***** me enseñó una vez las escrituras porque yo trabaje en un despacho jurídico y ella lo supo y me pidió si la podía asesorar y me enseñó las escrituras fue cuando me di cuenta que ella era la dueña, incluso me comento que tenía o iba hacer un juicio testamentario contra de sus hermanos.

POR *****
CALDERÓN:

- A LA PRIMERA.-** si la conozco
- A LA SEGUNDA.-** si lo conocí
- A LA TERCERA.-** si la conozco.
- A LA CUARTA.-** la señora *****
- A LA QUINTA.-** actualmente el hijo del señor ***** ** tiene la posesión creo que se llama ***** igual que el señor.
- A LA SEXTA.-** tengo entendido porque el señor pretendía quedarse con las propiedades de la señora ***** porque el pretendía cobrar las rentas de la casa de la señora ***** y a mí me tocó ver cuando él la amenazaba de que se iba a quedar con las propiedades.
- A LA SÉPTIMA.-** si es cierto me consta porque yo estuve viviendo en la casa de la señora estuve rentando en la casa y me tocó ver cuando el señor ***** la amenazaba. Y me consta que la señora ***** es la dueña de las propiedades porque me comento del juicio sucesorio que estaba llevando de la herencia de su mama y después me mostró las escrituras precisamente para poderme rentar.

En conclusión la citada probanza carece alcance probatorio para justificar la posesión del inmueble ya que de ninguna de las comparecencias de los testigos se desprende claramente quien o quienes son las personas que actualmente tienen la posesión de la finca que se pretende reivindicar, el primero solo manifiesta que quien ocupa la finca es "el señor *****" sin citar apellidos, o esclarecer si se trata del difunto ***** *****, o de otra persona, luego el segundo de los testigos contesta a la quinta pregunta que actualmente la posesión la tiene "el hijo del señor *****" y que "cree que se llama igual que el señor", por lo que evidentemente no queda claro ni se justifica quien o quienes son las personas que actualmente tienen en posesión el bien inmueble, máxime que la actora y hoy recurrente señalo como parte demandada a la sucesión de *****, sin aclarar a este Tribunal quienes son los integrantes de dicha sucesión, y al contestar el albacea provisional del Juzgado, este se limita a señalar su imposibilidad para afirmar o negar los hechos, toda vez que no son propios, por lo que la prueba que nos ocupa, no resulta suficiente para acreditar los extremos que la accionante pretende.

PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES:-

Consistente en el dictamen que emitan peritos en la materia, de acuerdo con el CUESTIONARIO QUE ESTOY FORMULANDO por escrito y que adjunto a la presente demanda, peritos que deberán determinar si los documentos que se están exhibiendo en los puntos 1 Uno y 2 Dos de los hechos de la demanda, corresponden a la finca marcada con el número ***** ***** ***** ***** con esta prueba se acredita lo expresado en los puntos 1 Uno y 2 Dos de mi demanda.- Designo desde luego como perito de mi parte a la Arquitecta *****

**, quien en este mismo escrito acepta el cargo que le confiero y protesta su fiel y legal desempeño, por lo que se le debe discernir el cargo en el momento procesal oportuno, solicitando se aperciba a la demandada para que si es su deseo designar perito de su parte lo haga en el término que se le fije para dicho efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le declarara perdido su derecho a designar perito de su parte.- Esta prueba como ya lo exprese anteriormente se encuentra relacionada con los puntos 1 Uno y 2 Dos de hechos de la demanda.

La citada prueba pericial fue desahogada mediante audiencia de fecha 23 de Agosto del año 2017, mediante la cuál se tuvo a la C. perito de la parte actora ***** *****, exhibiendo el dictamen correspondiente, mismo que a juicio de este H. Tribunal y con fundamento en el artículo 410º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, no genera convicción suficiente para acreditar los extremos que la actora pretende, ya que esta señalo al momento de ofrecer la prueba, que en dicho dictamen (sic) "se deberán determinar si los documentos que se están exhibiendo en los puntos 1 Uno y 2 dos de los hechos de la demanda, corresponden a la finca marcada con el número ***** ***** ***** *****" esto es, si el bien inmueble inspeccionado coincidía con el bien señalado en las escrituras número ***** de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, y la diversa escritura número *****, ***** ***** del 17 de Febrero de 1976, sin embargo de un atento análisis del referido dictamen se desprende que éste resulta confuso, ya que refiere bienes inmuebles diversos, con distinto domicilio y derivados de diferente escritura, para su mejor conocimiento, se transcriben textualmente las conclusiones del dictamen:

"CONCLUSIONES

Las Medidas del DESCRITAS en

la Escritura No. *****, con fecha 24 de Julio de 1974, ante el Lic. *****, Notario Público No *****, de *****, correspondiente al inmueble con domicilio en *****, municipio de *****, en donde el Sr. C. *****. Compra.

Una superficie aproximada de 162.50 M2 con las siguientes medidas y colindancias:

- ***** 6.50 M2 con propiedad particular.
- *****; 6.50 M2 con *****
- *****
- *****: 25.00 M2 con propiedad particular.
- *****; 25.00 M2 con propiedad particular.

- COINCIDE CON LAS MEDIDAS FÍSICAS DEL PREDIO ubicado en la *****, municipio de *****.
- COINCIDEN LOS COLINDANTES descritos en la escritura Escritura No *****, con fecha 24 de Julio de 1974, ante el Lic. *****, Notario Público No. *****, de *****, correspondiente al inmueble con domicilio en C. ***** de *****.
- COINCIDE LA COLONIA descrita en la escritura No. ***** con fecha 24 de Julio de 1974, ante el Lic. *****, Notario Público No *****. De *****, correspondiente al inmueble con domicilio en *****, municipio de *****.
- Coincidiendo con
- La cuenta Predial ***** y
- Con Clave Catastral No. *****

Descripción correspondiente al inmueble con domicilio en C. ***** de *****, de acuerdo al levantamiento en donde el Sr. C. *****. Compra una superficie aproximada de 163.80 M2 con las siguientes medidas y Colindancias:

- ***** 6.50 M2 con propiedad particular
- *****; 3.85 M2 con *****
- ***** y en diagonal al SE en 5.00 con C. *****.

*******: 22.56 M2 con propiedad particular.**
*******: 25.00 M2 con propiedad particular.**

- **COINCIDE CON LAS MEDIDAS FÍSICAS DEL PREDIO** ubicado en la calle C. *********, ********* de *********, *********.
- **COINCIDEN LOS COLINDANTES** correspondiente al inmueble con domicilio en *********, *********, ********* de *********, *********.
- **COINCIDE** *********, correspondiente al inmueble con domicilio en C. *********, ********* de *********, *********.
- Con la Clave Catastral No *********

La Descripción de la Escritura No *********, con fecha 17 de Febrero de 1976, Lic. *********, *********, de *********, correspondiente al inmueble con domicilio en C. ********* No *********, ********* de *********, *********, en donde el Sr. C. *********. Compra una superficie aproximada de 159.26 M2 con las siguientes medidas y colindancias:

********* 19.75 M2 con el resto del inmueble de donde se segrega esta fracción.
*********: 28.85 M2 con la calle *********.
*********: 20.72 M2 m con la propiedad particular

- **COINCIDE CON LAS MEDIDAS FÍSICAS DEL PREDIO** ubicado en la C. ********* No *********, *********, ********* de *********, *********.
- **COINCIDEN LOS COLINDANTES** descritos en la Escritura No *********, con fecha 17 de Febrero de 1976, Lic. *********, ********* de *********, *********; correspondiente al inmueble con domicilio en C. ********* No *********, ********* de *********, *********.
- **COINCIDE LA COLONIA** descrita en la Escritura No. *********, *********, con fecha 17 de Febrero de 1976, Lic. *********, ********* de *********, *********; correspondiente al inmueble con domicilio

- en C. ***** No *****,
***** de Guadalajara Jalisco.
- Coincidiendo con
 - La cuenta predial *****
* y
 - Con Clave Catastral No. *****."

Esta Sala no pierde de vista, que en ultimo párrafo de conclusiones del dictamen se hace referencia a la escritura *****
*****, sin embargo, refiere un inmueble con una superficie diversa al que se pretende reivindicar 159.26 m2 mientras que la demandante dice ser propietaria tiene de una bien inmueble con una superficie de 203.07 metros cuadrados, y de igual forma las fotografías del mencionado dictamen refieren un inmueble en domicilio distinto, aunado a esto, al finalizar el dictamen que dicho sea de paso se encuentra firmado el 01 Noviembre del 2017, en este se establece que el propietario del los bienes inmuebles es el Sr. *****
*****, por todo lo anterior evidentemente el mencionado medio probatorio, **no produce ninguna convicción ante este Tribunal, para acreditar que dicho inmueble irrefutablemente sea el mismo a que se hace referencia en la escritura pública ******* del 18 de diciembre del 2013, que la actora exhibe para acreditar la propiedad.

PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que de todo lo actuado en el presente juicio se desprenden a mi favor.- Con esta prueba se acreditan los cuatro puntos de hechos de mi demanda, por lo que esta prueba se encuentra relacionada con los cuatro puntos de hechos de mi demanda.

Probanza que se tiene desahogada por su propia naturaleza, y que ninguna beneficio le abona a la demandante.

VI.- Del caudal probatorio se desprende que estas no resultan suficientes para acreditar la acción reivindicatoria promovida por la parte actora.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles, fundamento legal de la acción ejercitada por **

*****, es contundente al establecer los elementos que deben satisfacerse para la procedencia de la reivindicatoria, esto es, que dicha acción compete al **propietario** de la cosa que **no la tiene en su posesión**, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el **poseedor** se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil, luego entonces, la procedencia de la acción descansa en la comprobación de los siguientes elementos constitutivos:

- a) La propiedad de la cosa que reclama.
- b) La posesión del inmueble detentada por el demandado.
- c) La identidad.

Elementos los anteriores que NO FUERON ACREDITADOS EN SU TOTALIDAD POR LA ACTORA, ya que si bien es cierto la accionante acreditó la propiedad de **la finca marcada con el número ***** (*****)******* ***** y el terreno sobre el cual se encuentra construida el cual tiene una superficie aproximada de **203.07 (Doscientos tres metros con siete decímetros cuadrados)**, mediante la escritura publica ***** de fecha 18 de Diciembre del 2013.

Sin embargo, por lo que respecta al diverso elemento de la acción, la POSESIÓN DEL INMUEBLE DETENTADO POR EL DEMANDADO, no logró ser acreditada, toda vez que la actora señaló como demandado a la Sucesión a bienes de ***** sin lograr justificar ni siquiera de manera indiciaria quien o quienes son los que integran esa sucesión para determinar si alguno que persona de la sucesión se encuentra en posesión del inmueble, , resultando también insuficientes las testimoniales ofrecidas, de las cuáles solo se desprende, que el primero de los testigos ***** manifiesta

cuando le preguntan si sabe y le consta que persona esta en posesión del inmueble en litigio que es el "Señor *****", sin establecer apellidos, ni definir si se trata del difunto ***** *****, titular de la sucesión demandada, y el otro testigo ** ***** al contestar la pregunta quinta, de manera ambigua e inexacta señala que esta en posesión del inmueble el hijo del señor ***** que "creé que se llama ** *****", luego entonces, no es posible para esta Sala determinar quienes son los actuales poseedores del inmueble, y mucho menos saber si los demandados tienen inferencia en dicha posesión, ya que tampoco se señaló quienes son las personas que integran la sucesión demandada, por lo que al no acreditarse dicho elemento, inequívocamente resulta improcedente la acción intentada, y de igual forma resulta ocioso analizar si se actualizó el tercer elemento, ya que a nada practico conduciría, al no lograrse justificar uno de los elementos vitales y que resulta imprescindibles para que la acción proceda, como lo es justificar que los demandados en su caso cuentan con la posesión del inmueble a reivindicar.

En consecuencia la accionante y hoy recurrente no logró acreditar los elementos de la acción reivindicatoria intentada, ya que no justificó que los demandados se encontraran en posesión del inmueble, y por ende oportuno es decretar la improcedencia de la acción.

Lo anterior, tiene apoyo además en los criterios jurisprudenciales, localizables el primero *Apéndice 1995*, Tomo IV, Tercera Sala, Página 15 y el segundo en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: III.2o.C. J/3, Página:213, bajo el rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación,*

superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

Novena Época

Registro: 170211

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.665 C

Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto los que aquí resolvemos consideramos pertinente **REVOCAR Y SE REVOCA, la sentencia emitida con fecha 10 diez de Abril del 2018 dos mil dieciocho,** y en su lugar se emite la presente en los términos establecidos.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA.- Sin condena en costas, por no reunirse ninguno de los extremos del artículo 142° del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI, y 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 85, 89-D, 435 a de la Ley Procesal Civil, se resuelve ésta con las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Resultan fundados y suficientes los Agravios expuestos por la inconforme, por lo cuál es de **REVOCARSE Y SE REVOCA**, la sentencia de fecha 10 diez de Abril del 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDA.- Por lo debidamente fundado y motivado en el cuerpo de esta resolución, se determina que la C. *****
*****, **NO** logró justificar los elementos de la acción intentada.

TERCERA.- Sin condena en costas en virtud de no actualizarse lo previsto por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al no existir dos sentencias conformes de toda conformidad, no es procedente realizar especial condena al pago de costas judiciales con relación al trámite de la segunda instancia.

CUARTA.- Devuélvanse autos originales y documentos al juzgado de su procedencia, con testimonio de la presente ejecutoria, mediante atento oficio que para tal efecto se gire, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y archívese la toca como asunto concluido.

QUINTA.- Dese vista al Agente de la Procuraduría Social de la adscripción de conformidad con lo previsto por el artículo 68 ter fracción II de la Ley Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Magistrados y Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (ponente), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,** actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS,** quién autoriza y da fe.

JMRG/mjap/lsr*